

Gestión Pública y Principios Administrativos

Prof. Hazel Díaz

Administración Pública

Constituida por el Estado y demás entes públicos, cada uno con personalidad y capacidad de derecho público y privado



**Actúa conforme al ordenamiento jurídico:
Principio de Legalidad. Art. 11
CPL Y 11 LGAP**

SOLO PODRA PRESTAR LOS SERVICIOS
O HACER LOS ACTOS QUE AUTORICE
EL ORDENAMIENTO JURIDICO

ESTA SOMETIDA A UN PROCESO DE
EVALUACIÓN DE RESULTADOS Y
RENDICIÓN DE CUENTAS

Administración Pública

LA ADMINISTRACION PÚBLICA DEBE SERVIR AL INTERÉS GENERAL / INTERES PUBLICO, ENTENDIDO COMO LA EXPRESION DE LOS INTERESES INDIVIDUALES COINCIDENTES DE LA ADMINISTRACION (ART. 113 INC. 1 LGAP)

Administración Pública

En el **Estado Social y Democrático de Derecho**, la Administración Pública debe:

- **Propiciar a los ciudadanos el ejercicio pleno de los derechos fundamentales.**
- **Procurar a todas las personas que conforman la comunidad una esfera vital mínima y erradicarle los obstáculos e impedimentos para el logro de una igualdad**

A la Administración Pública se le impone la obligación de brindar servicios públicos conforme a los principios de igualdad, universalidad, continuidad, eficiencia y eficacia; asumiendo una actitud positiva y proactiva frente a los administrados.

Derecho ciudadano al “buen y eficiente funcionamiento de los servicios públicos” (SCV-2003-2794, SCV-2020-2965 y SCV-2021-12316, entre muchas otras) y se vincula con el derecho ciudadano a una “Administración Pública Electrónica” (SCV-2014-8108, SCV-2018-17736, SCV-2020-8959).



ADMINISTRACION PÚBLICA Y PRINCIPIOS RECTORES

“... ORGANIZACIÓN SOCIAL DOTADA DE PERSONALIDAD JURÍDICA Y DE PODER PÚBLICO CON LA FINALIDAD INSTITUCIONAL DE SERVIR AL INTERÉS GENERAL, SOMETIÉNDOSE PLENAMENTE AL DERECHO Y AL CONTROL JUDICIAL”

VIGILAR EL BUEN
FUNCIONAMIENTO DE LOS
SERVICIOS Y
DEPENDENCIAS
ADMINISTRATIVAS
(ART. 140, INC

EFICIENCIA DE LA
ADMINISTRACIÓN
(ARTÍCULO 191)

EFICACIA
(ARTÍCULO 11,
PÁRRAFO 2°)

LA SIMPLICIDAD

LA CERELIDAD

SALA
CONSTITUCIONAL,
2003-11222, 2011-
6221, 2017-8993,
2017-10084

BUENA MARCHA
DEL GOBIERNO
(ARTÍCULO 139,
INCISO 4)

PRINCIPIO DE LEGALIDAD

CPL ART. 11 /LGAP ART. 11

SCV 2016-07123 de las 11 horas del 25 de mayo del 2016

LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS DEBEMOS:

- ACATAR CON LA LEY Y LA CONSTITUCIÓN,
 - RENDIR CUENTAS, Y
- SER RESPONSABLES POR EL CUMPLIMIENTO O INCUMPLIMIENTO DE NUESTROS DEBERES.

TAL SOMETIMIENTO A LA LEY Y LA CONSTITUCIÓN IMPLICA QUE EL EJERCICIO DE LAS POTESTADES ADMINISTRATIVAS ESTARÁ DIRIGIDO A VELAR POR LA PREVALENCIA DEL INTERÉS PÚBLICO ...

1. "...el principio de legalidad que consagra el artículo 11 de nuestra Constitución Política, y significa que los actos y comportamientos de la Administración deben de estar regulados por norma escrita, lo que implica desde luego, el sometimiento a la Constitución, a la ley, y en general a todas las normas del ordenamiento jurídico, es lo que se conoce como el principio de juridicidad de la Administración, sea que las instituciones públicas solo pueden actuar en la medida en la que se encuentre apoderadas para hacerlo por el mismo ordenamiento y normalmente a texto expreso. En consecuencia, solo le es permitido lo que esté constitucional y legalmente autorizado en forma expresa y todo lo que no les esté autorizado, les está vedado..." Sentencia 14457-17 LBH06/21 SALA CONSTITUCIONAL

PRINCIPIO DE LEGALIDAD. "La declaración de cuáles son las circunstancias de hecho y de derecho que han llevado a la Administración Pública al dictado o emanación del acto administrativo es una exigencia del debido proceso y del derecho de defensa. Al consistir en una enunciación de los hechos y del fundamento jurídico que la Administración Pública tuvo en cuenta para emitir su decisión o voluntad, constituye un medio de prueba de la intencionalidad de ésta. Precisamente, por lo anterior es que la debida motivación del acto forma parte del debido proceso, puesto que "la notificación adecuada de la decisión que dicta la Administración y de los motivos en que ella se funde", forma parte de esas garantías fundamentales. El principio general es la obligación de motivar todos los actos administrativos, dado que, dimana de la observación y aplicación de principio de legalidad por parte de los entes y órganos públicos. Desde la perspectiva del administrado, la motivación supone una mayor protección de sus derechos, puesto que, del cumplimiento efectivo de la obligación de motivar por parte de la respectiva administración, depende que conozca los antecedentes y razones que justificaron el acto administrativo para efectos de su impugnación." LBH08/21

PRINCIPIO DE EFICACIA

La eficacia como principio supone que la organización y función administrativa deben estar diseñadas y concebidas para garantizar la obtención de los objetivos, fines y metas propuestos y asignados por el propio ordenamiento jurídico, con lo que debe ser ligado a la planificación y a la evaluación o rendición de cuentas (artículo 11, párrafo 2º, de la Constitución Política).

La eficiencia, implica obtener los mejores resultados con el mayor ahorro de costos o el uso racional de los recursos humanos, materiales, tecnológicos y financieros.

EFICIENCIA

La simplicidad demanda que las estructuras administrativas y sus competencias sean de fácil comprensión y entendimiento, sin procedimientos alambicados que retarden la satisfacción de los intereses públicos empeñados.

SIMPLICIDAD

PRINCIPIO DE INTANGIBILIDADE LOS ACTOS PROPIOS

“se deriva del texto del artículo 34 de la Constitución Política. Bajo este principio la Administración está vedada para suprimir por su propia acción aquellos actos que haya emitido, que confieran derechos subjetivos a los particulares. De esta manera los derechos subjetivos constituyen un límite respecto de las potestades de revocación (o modificación) de los actos administrativos, con el fin de poder exigir mayores garantías procedimentales.

PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY

“...La retroactividad se presenta cuando una norma jurídica nueva pretende invadir el dominio de aplicación de la anterior, aplicándose a hechos que se han producido antes de su entrada en vigor. Por el contrario, la irretroactividad implica que la ley nueva se ajuste a su período de vigencia, de modo que solo se aplique a los hechos que se produzcan tras su entrada en vigor, pero no a los anteriores, que habrían surgido bajo el dominio de la ley derogada. De allí que para establecer si una norma es retroactiva debe establecerse si su aplicación es hacia el futuro o bien, si pretende incidir en hechos o situaciones ya acontecidos o, en su caso, en curso de ejecución..” C-076-2005 21 de febrero de 2005. PGR

Artículo 34 de la Carta Política:

“A ninguna ley se le dará efecto retroactivo en perjuicio de persona, o de sus derechos patrimoniales adquiridos o de situaciones jurídicas consolidadas”.



PRINCIPIO DE RESERVA DE LEY

“La reserva de ley puede entenderse como la remisión que hace normalmente la Constitución y de forma excepcional la ley, para que sea una ley y no otra norma jurídica la que regule determinada materia. En otras palabras, se está frente a una reserva de ley cuando, por voluntad del constituyente o por decisión del legislador, tiene que ser una ley en sentido formal la que regule un sector concreto del ordenamiento jurídico.”

PRINCIPIO DE RESERVA DE LEY

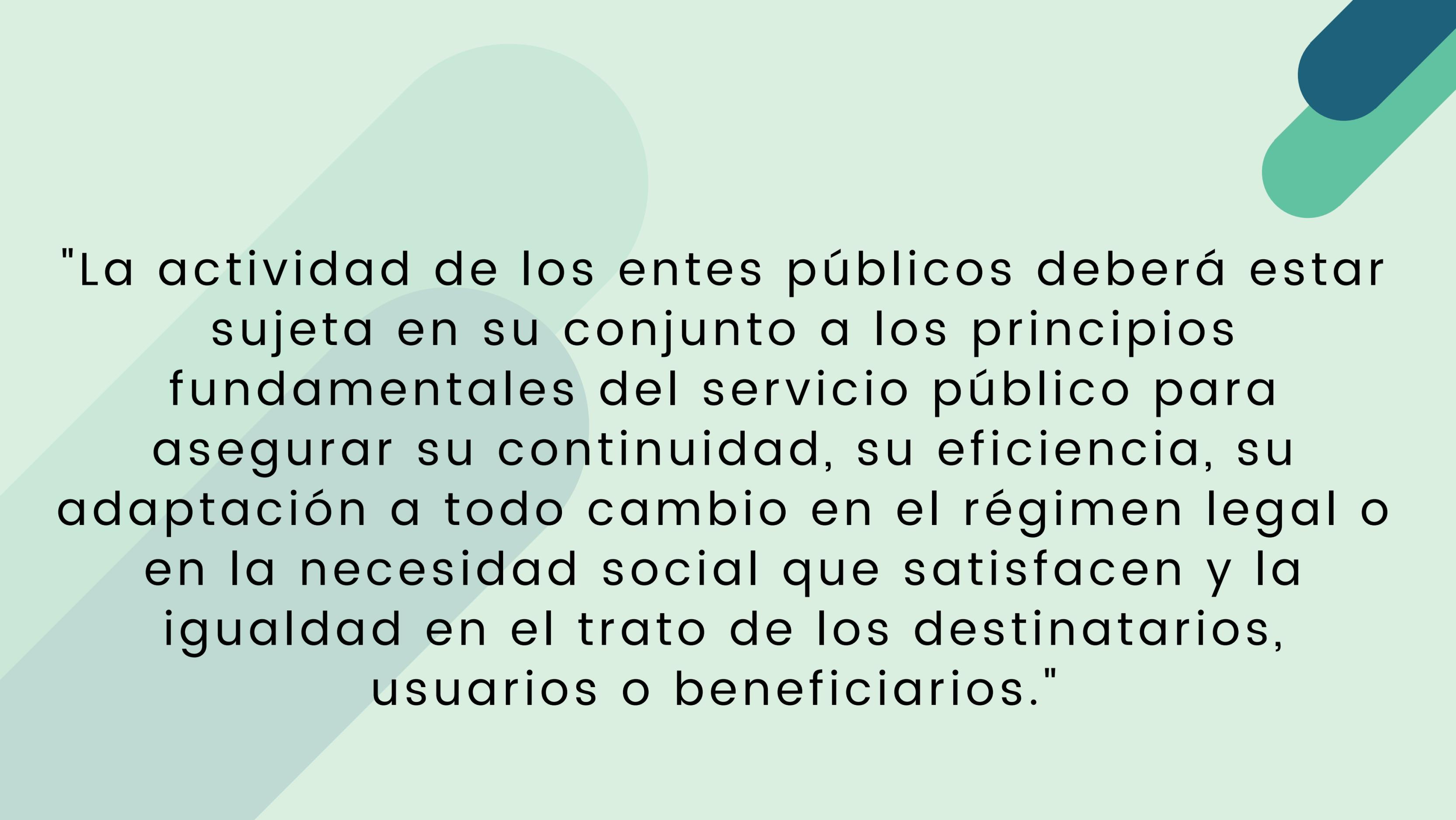
“... En primer lugar, el principio mismo de "reserva de ley", del cual resulta que mediante ley formal, emanada del Poder Legislativo por el pronunciamiento preconstitucional, para la emisión de las leyes, es posible regular y, en su caso, restringir las libertades fundamentales, todo, por supuesto en la medida en que la naturaleza y los límites de éstas lo permita, y dentro de las limitaciones constitucionales aplicables-; b.) En segundo lugar, sólo los reglamentos ejecutivos de esas leyes pueden desarrollar los preceptos contenidos en ellas, entendiéndose que no pueden incrementar las restricciones establecidas, ni crear nuevas restricciones establecidas por ellas, y que deben respetar rigurosamente su "contenido esencial"; c.) En tercer lugar, que ni aun en los reglamentos ejecutivos, ni mucho menos en los actos administrativos o normas o actos de rango inferior, podría válidamente la ley delegar la determinación de las regulaciones o restricciones que sólo ella está habilitada a imponer, de donde resulta como consecuencia esencial: d.) Finalmente, que toda actividad administrativa en esta materia debe ser necesariamente reglada, sin poder otorgarse a la Administración potestades discrecionales, porque éstas implicarían obviamente un abandono de la propia reserva de ley." (Ver artículo 3550-92.)...

PRINCIPIO DE INDEROGABILIDAD SINGULAR DEL REGLAMENTO

“...En lo referente al principio de inderogabilidad singular del reglamento, el cual se encuentra regulado en el numeral 13 de la Ley General de la Administración Pública cuando dispone que la Administración está sujeta, en general, a todas las normas escritas y no escritas del ordenamiento administrativo, y al Derecho privado supletorio del mismo, sin poder derogarlos ni desaplicarlos para casos concretos, es necesario referirnos a algunas aristas. Este principio, según la doctrina, establece que una norma no puede desaplicarse para un caso concreto.”. C-304-2006.PGR

PRINCIPIO DE CELERIDAD

“la celeridad obliga a las administraciones públicas cumplir con sus objetivos y fines de satisfacción de los intereses públicos, a través de los diversos mecanismos, de la forma más expedita, rápida y acertada posible para evitar retardos indebidos”



"La actividad de los entes públicos deberá estar sujeta en su conjunto a los principios fundamentales del servicio público para asegurar su continuidad, su eficiencia, su adaptación a todo cambio en el régimen legal o en la necesidad social que satisfacen y la igualdad en el trato de los destinatarios, usuarios o beneficiarios."

“...LA CONTINUIDAD SUPONE QUE LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS NO SE DEBE INTERRUMPIR, DIVERSOS MECANISMOS JURÍDICOS DEL ORDENAMIENTO ADMINISTRATIVO PRETENDEN ASEGURAR ESTE PRINCIPIO, TALES COMO LA PROHIBICIÓN DE LA HUELGA Y DE PARO EN LOS SERVICIOS PÚBLICOS ESENCIALES, LA TEORÍA DE LA IMPREVISIÓN PARA HACERLE FRENTE A LOS TRASTORNOS ECONÓMICOS QUE PUEDEN SUSPENDER O PARALIZAR LOS SERVICIOS PÚBLICOS, EL CARÁCTER INEMBARGABLE DE LOS BIENES DOMINICALES DESTINADOS A LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO PÚBLICO, ETC.. CUALQUIER ACTUACIÓN –POR ACCIÓN U OMISIÓN–DE LOS FUNCIONARIOS O IMPREVISIÓN DE ÉSTOS EN LA ORGANIZACIÓN RACIONAL DE LOS RECURSOS QUE PROPENDE A INTERRUMPIR UN SERVICIO PÚBLICO ES ABIERTAMENTE ANTIJURÍDICA. LA REGULARIDAD IMPLICA QUE EL SERVICIO PÚBLICO DEBE PRESTARSE O REALIZARSE CON SUJECCIÓN A CIERTAS REGLAS, NORMAS O CONDICIONES PREESTABLECIDAS. NO DEBE CONFUNDIRSE LA CONTINUIDAD CON LA REGULARIDAD, EL PRIMER CONCEPTO SUPONE QUE DEBE FUNCIONAR SIN INTERRUPCIONES Y EL SEGUNDO CON APEGO A LAS NORMAS QUE INTEGRAN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO. LA ADAPTACIÓN A TODO CAMBIO EN EL RÉGIMEN LEGAL O A LAS NECESIDADES IMPUESTAS POR EL CONTEXTO SOCIOECONÓMICO SIGNIFICA QUE LOS ENTES Y ÓRGANOS ADMINISTRATIVOS DEBEN TENER CAPACIDAD DE PREVISIÓN Y, SOBRE TODO, DE PROGRAMACIÓN O PLANIFICACIÓN PARA HACERLE FRENTE A LAS NUEVAS EXIGENCIAS Y RETOS IMPUESTOS, YA SEA POR EL AUMENTO EN EL VOLUMEN DE LA DEMANDA DEL SERVICIO PÚBLICO O BIEN POR LOS CAMBIOS TECNOLÓGICOS. NINGÚN ENTE, ÓRGANO O FUNCIONARIO PÚBLICO PUEDEN ADUCIR RAZONES DE CARENCIA PRESUPUESTARIA O FINANCIERA, AUSENCIA DE EQUIPOS, FALTA DE RENOVACIÓN TECNOLÓGICA DE ÉSTOS, EXCESO O SATURACIÓN DE LA DEMANDA EN EL SERVICIO PÚBLICO PARA DEJAR DE PRESTARLO DE FORMA CONTINUA Y REGULAR. LA IGUALDAD O UNIVERSALIDAD EN EL ACCESO DEMANDA QUE TODOS LOS HABITANTES TIENEN DERECHO A EXIGIR, RECIBIR Y USAR EL SERVICIO PÚBLICO EN IGUALDAD DE CONDICIONES Y DE CONFORMIDAD CON LAS NORMAS QUE LOS RIGEN, CONSECUENTEMENTE, TODOS LOS QUE SE ENCUENTRAN EN UNA MISMA SITUACIÓN PUEDEN EXIGIR IDÉNTICAS VENTAJAS. UNO DE LOS PRINCIPIOS RECTORES DEL SERVICIO PÚBLICO QUE NO SE ENCUENTRA ENUNCIADO EN EL ARTÍCULO 4º DE LA LEY GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA LO CONSTITUYE EL DE SU OBLIGATORIEDAD, PUESTO QUE, DE NADA SERVIRÍA AFIRMAR QUE DEBEN SER CONTINUOS, REGULARES, UNIFORMES Y GENERALES SI EL SUJETO PRESTADOR NO TIENE LA OBLIGACIÓN DE PRESTARLO. LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PRESTADORA DEL SERVICIO PÚBLICO NO PUEDE ESCOGER SU CLIENTELA O USUARIOS, DEBE BRINDÁRSELO A CUALQUIERA QUE SE LO REQUIERA...” SALA CONSTITUCIONAL VOTO 2003-11222

PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES RECTORES DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

SALA CONSTITUCIONAL, 2003-11222, 2011-6221, 2017-8993, 2017-
10084

Ningún ente, órgano o funcionario público pueden aducir razones de carencia presupuestaria o financiera, ausencia de equipos, falta de renovación tecnológica de éstos, exceso o saturación de la demanda en el servicio público para dejar de prestarlo de forma continua y regular

Proceso a través del cual las instituciones dirigen los asuntos de interés general, administran los recursos y garantizan la realización de los Derechos Humanos

Gestión Pública



DERECHO
A LA
BUENA
ADMINISTRACION

DERECHO
AL
BUEN
GOBIERNO

ESTADO
ABIERTO

ENFOQUE
BASADO EN
DDHH

ANALISIS
DE LA
GESTIÓN
PÚBLICA





DERECHO A UNA BUENA
ADMINISTRACION

La Buena Administración Pública o el derecho fundamental al buen funcionamiento de los servicios públicos

Derecho fundamental de los ciudadanos y principio de actuación administrativa.

Ciudadanos tienen derecho a exigir determinados patrones o estándares en el funcionamiento de la Administración.

Administración está obligada, a distinguirse en su actuación cotidiana por su servicio objetivo al interés general.

DERECHO A UNA BUENA ADMINISTRACION

- CENTRALIDAD DE LA PERSONA
- APERTURA A LA REALIDAD
- ENTENDIMIENTO DE LA REALIDAD
- PARTICIPACION CIUDADANA
- MODERNIZACION TECNOLOGICA
- VINCULACION ETICA



Buena Administración Pública es “... una obligación inherente a los Poderes Públicos en cuya virtud el quehacer público debe promover los derechos fundamentales de las personas fomentando la dignidad humana de forma que las actuaciones administrativas armonicen criterios de objetividad, imparcialidad, justicia y equidad, y sean prestadas en plazo razonable”.

ATENCIÓN



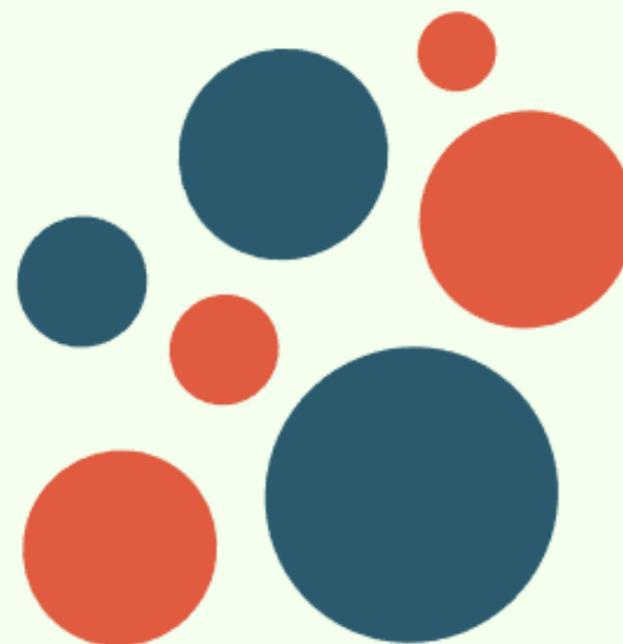
**“Carta Iberoamericana de los Derechos
y Deberes del Ciudadano en Relación
con la Administración Pública”**

DERECHO AL BUEN GOBIERNO

- **Buen Gobierno es:** *“ Democracia, respeto de los derechos humanos y libertades fundamentales, incluyendo el derecho al desarrollo, transparencia y rendición de cuentas en todos los sectores de la sociedad, así como una activa participación de la sociedad civil, son parte esencial para la realización del ser humano dentro de un concepto de desarrollo sostenible”.*

Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas. Resolución No. 1998/72.

FORMA EN QUE LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS
MANEJAN LOS ASUNTOS PÚBLICOS, ADMINISTRAN
LOS RECURSOS Y GARANTIZAN EL RESPETO DE LOS
DERECHOS HUMANOS, LIBRE DE ABUSOS Y
CORRUPCIÓN Y CON LA DEBIDA OBSERVANCIA DEL
ORDENAMIENTO JURÍDICO





Una gestión pública
para el Buen Gobierno
es:

PARTICIPACIÓN

LEGALIDAD

**RESPECTO
DERECHOS
HUMANOS**

**EFICIENCIA
Y
EFECTIVIDAD**

**RENDICION
DE
CUENTAS**

TRANSPARENCIA

RESPONSABILIDAD

INNOVACION

**RESPUESTA A
NECESIDADES**

MODELO GOBIERNO ABIERTO- ESTADO ABIERTO

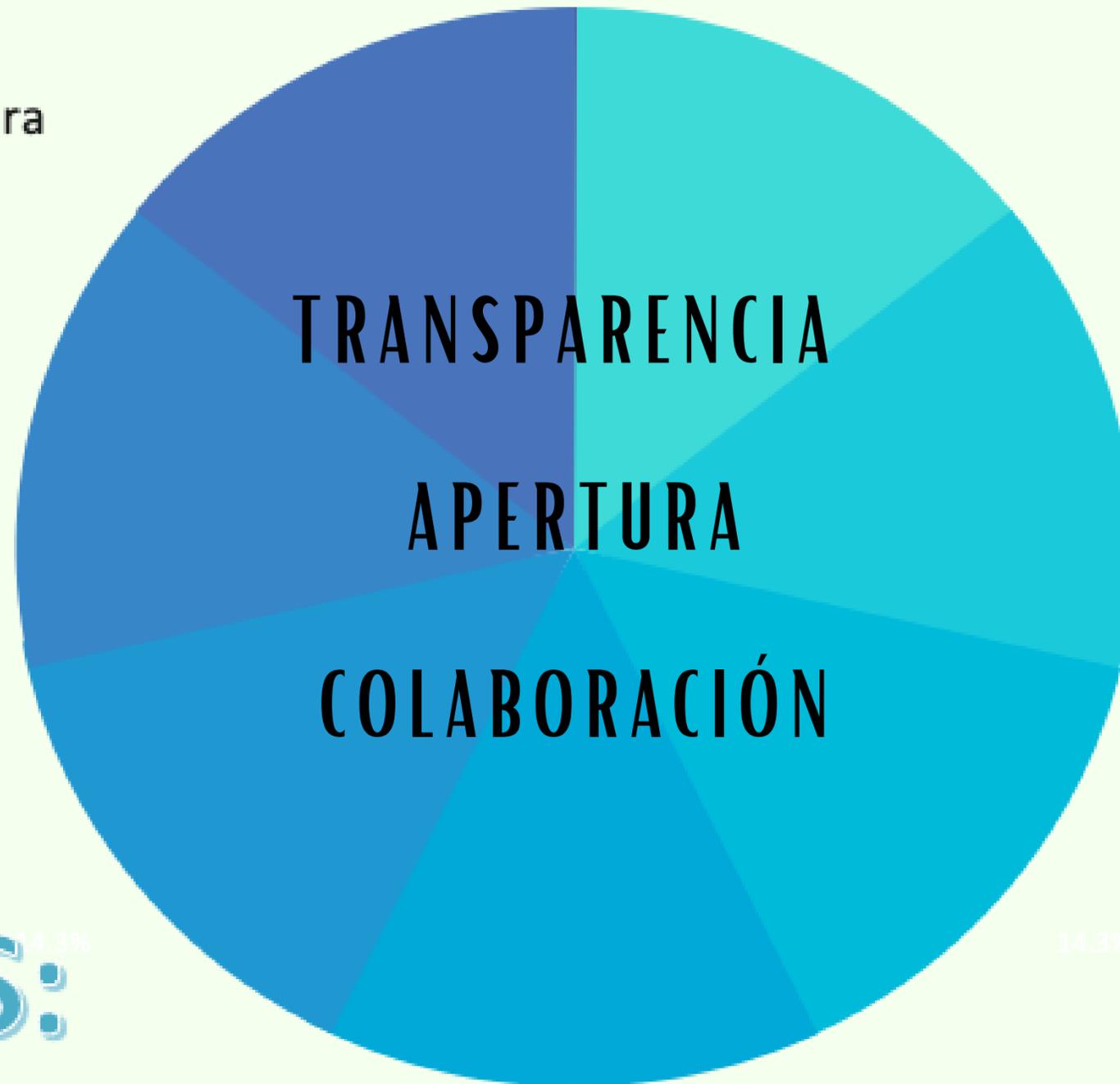


Surgida años 70's- Inglaterra para reducir la opacidad burocrática

14.3%

14.3%

14.3%



MEJORAR LAS CAPACIDADES DEL GOBIERNO

MODERNIZAR LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS

PRINCIPIOS:

14.3%

14.3%



“El Gobierno Abierto fluye desde la convicción de repensar la administración pública, de transformar la sociedad y contribuir a desarrollar democracias más sanas, de pasar de las jerarquías a las redes, de asumir compromisos transversales y generar, en conjunto con otros actores sociales y económicos, valor público”

Alvaro Ramírez Alujas

Sentencia No. 2002-5963 de las 11:09 horas del 14 junio 2002, la Sala indicó lo siguiente:

“Todo derecho fundamental tiene un componente de razonabilidad, lo que implica que su ejercicio debe hacerse en forma racional. Pero cuando las mismas gestiones ya resueltas se presentan una y otra vez ante diferentes instancias administrativas- como sucede en este caso- el ejercicio del derecho de petición se torna abusivo e irracional y, en lugar de implicar un beneficio, se convierte en un obstáculo para el normal funcionamiento de la Administración. No puede el recurrente, so pretexto del libre ejercicio de un derecho fundamental, pretender que la administración esté dedicada a la atención y resolución de sus denuncias [...]”.

Abuso de Derecho



MUCHAS GRACIAS!!

HAZEL DÍAZ

8329-4016